



OIR-TSE-29-V-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas con diez minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

I. Información solicitada

El 23 de mayo de 2023, [REDACTED] solicitó por correo electrónico a esta oficina, la siguiente información:

1. Estadísticas o informes que reflejen si han existido diputados propietarios y suplentes en la Asamblea Legislativa que sean originarios de pueblos indígenas de El Salvador, desagregados por género, departamento de residencia, pueblo indígena al que pertenece y periodo legislativo en que legisló.
2. Estadísticas o informes que reflejen si han existido diputados propietarios y suplentes que no fueron electos para la Asamblea Legislativa que sean originarios de pueblos indígenas de El Salvador, desagregados por género, departamento de residencia, pueblo indígena al que pertenece y periodo legislativo en que legisló.

II. La solicitud de información fue admitida por cumplir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la información Pública-LAIP.

III. Análisis de lo solicitado.

1. Vista la presente solicitud de información, es pertinente considerar que todo ciudadano por virtud del artículo 2 de la LAIP, tiene derecho a solicitar información que haya sido generada, resguardada o administrada por los entes obligados, sin sustentar interés alguno.
2. Sin embargo, el derecho a la información no es absoluto, el cual puede ser restringido o no ser satisfecho cuando el peticionario desea acceder a información reservada o confidencial la que está protegida por mandato legal. Pero también el derecho de acceso a la información puede verse insatisfecho por cuestiones materiales como cuando la información solicitada no ha sido generada, es decir, es inexistente.
3. En relación con la información solicitada, es oportuno mencionar que en la inscripción de candidatos a elección popular, ya sea para presidente o vicepresidente de la República, diputados a la Asamblea Legislativa, y miembros de los concejos municipales, el artículo 150 del Código Electoral establece que: «Todo registro de inscripción de candidatos y candidatas efectuadas por la Secretaría del Tribunal o la Junta Electoral Departamental

respectiva deberá contener: a. Número de orden, lugar, hora y fecha; b. Nombre y apellido del candidato o candidata inscrita, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio, con indicación del número del Documento Único de Identidad; c. Designación del partido o coalición de partidos postulante, o en su caso, la mención de tratarse de una candidatura no partidaria; y, d. Indicación específica del cargo para el cual se hace la postulación. El conjunto de candidaturas inscritas por El Tribunal o las Juntas Electorales Departamentales respectivas, formarán el registro de candidaturas.»

4. De la anterior disposición, se advierte que la ley no contempla que el Tribunal Supremo Electoral deba exigir o recolectar otros datos de los definidos por el legislador para la inscripción de candidatos a elección popular, como, por ejemplo, la pertenencia a grupos étnicos, raciales, u orientación sexual. Por tanto, no es posible generar estadísticas o informes en ese sentido, de lo cual deviene la imposibilidad proporcionar información como la solicitada, por lo que es procedente declarar *la inexistencia* de la información requerida por no haberse generado en esta institución.

IV. Resolución.

Con base en lo antes expresado, y artículo 18 de la Constitución, 2, 66,71 y 72 de la LAIP, se le hace saber a la solicitante que no es posible proporcionar estadísticas o informes de candidatos a diputados y diputados electos a la Asamblea Legislativa, que sean originarios de pueblos indígenas, por ser información inexistente al no haberse generado en esta institución.

Notifíquese.



Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

